

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA
- 1 DIC. 2015
SEC. 5 N° 135 HORA 45

53474 H  
2013

Presidencia  
del

Senado de la Nación

CD-193/15

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2015.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc

Programa Nacional de Capacitación Escolar en Primeros Auxilios

Artículo 1º- Capacitación en primeros auxilios en las  
escuelas. Todos los estudiantes del último año de la  
escuela secundaria recibirán capacitación en primeros auxilios.

Art. 2º- Definición de primeros auxilios. A los efectos de  
la presente ley, se entiende por 'Primeros Auxilios' a las  
técnicas, cuidados y procedimientos de carácter inmediato,  
adecuados y temporales que se le aplican a una persona víctima  
de un accidente o enfermedad repentina, en el lugar de los  
acontecimientos.

Art. 3º- Creación del Programa Nacional de Capacitación  
Escolar en Primeros Auxilios. A fin de dar cumplimiento al  
artículo 1º, créase el 'Programa Nacional de Capacitación  
Escolar en Primeros Auxilios' con el objetivo de capacitar a  
los estudiantes del último año de la escuela secundaria con  
conocimientos que les permitan reaccionar adecuadamente ante  
una situación de emergencia que ponga en riesgo la salud.



A  
de

CD-193/15

Art. 4º- Modalidad del Programa. El Ministerio de Educación definirá, en consulta con el Consejo Federal de Educación y con especialistas en capacitación de primeros auxilios, los lineamientos curriculares básicos del Programa, la modalidad de los cursos, los recursos humanos y materiales necesarios para la aplicación del Programa y las actualizaciones y modificaciones que el programa vaya requiriendo a partir de su aplicación.

Art. 5º- Aplicación del Programa. La autoridad de aplicación nacional ejecutará el Programa en coordinación con las autoridades provinciales y municipales pertinentes.

Art. 6º- Financiamiento. El gasto que demande la ejecución efectiva de este Programa será atendido con cargo al Presupuesto Nacional que anualmente se aprueba y todo otro recurso y/o financiamiento que a tal fin se disponga.

Art. 7º- Disposición transitoria para aplicación progresiva. La presente ley tendrá una aplicación progresiva, acorde al desarrollo de las acciones preparatorias en aspectos curriculares y de capacitación de capacitadores. La aplicación del Programa comenzará dentro de un plazo menor a ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de esta ley.

Art. 8º- Adhesión. Se invita a las provincias a adherir a la presente ley.

Art. 9º- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



*[Handwritten signature]*